

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 449/2010 DE LA COMISIÓN

de 25 de mayo de 2010

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 747/2001 del Consejo en lo concerniente a los contingentes arancelarios de la Unión para determinados productos agrícolas y productos agrícolas transformados originarios de Egipto, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 2276/2003, (CE) n° 955/2005, (CE) n° 1002/2007 y (CE) n° 1455/2007

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 747/2001 del Consejo, de 9 de abril de 2001, relativo a la gestión de contingentes arancelarios comunitarios y de cantidades de referencia para productos que pueden beneficiarse de condiciones preferenciales en virtud de acuerdos con determinados países mediterráneos, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 1981/94 y (CE) n° 934/95 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 1, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) En 2008, se celebró un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República Árabe de Egipto (en lo sucesivo, «el Acuerdo») — aprobado mediante la Decisión 2010/240/UE del Consejo ⁽²⁾ — sobre medidas recíprocas de liberalización del comercio de productos agrícolas, productos agrícolas transformados, pescado y productos de la pesca, la sustitución de los Protocolos n° 1 y n° 2 y de sus anexos, y la modificación del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra.
- (2) El Acuerdo prevé nuevos contingentes arancelarios para los productos agrícolas y productos agrícolas transformados originarios de Egipto. Establece asimismo modificaciones de los contingentes arancelarios vigentes respecto de los productos previstos en el Reglamento (CE) n° 747/2001, el Reglamento (CE) n° 2276/2003 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, relativo a la apertura de contingentes arancelarios y por el que se especifican los derechos aplicables dentro de los contingentes arancelarios aplicables a la importación en la Comunidad Europea de determinados productos agrícolas

transformados originarios de Egipto ⁽³⁾, el Reglamento (CE) n° 955/2005 de la Comisión, de 23 de junio de 2005, por el que se abre un contingente de importación en la Comunidad de arroz procedente de Egipto ⁽⁴⁾, el Reglamento (CE) n° 1002/2007 de la Comisión, de 29 de agosto de 2007, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2184/96 del Consejo, relativo a las importaciones en la Comunidad de arroz originario y procedente de Egipto ⁽⁵⁾, y el Reglamento (CE) n° 1455/2007 de la Comisión, de 10 de diciembre de 2007, por el que se abren determinados contingentes arancelarios comunitarios de importación de arroz originario de Egipto ⁽⁶⁾.

- (3) Procede aplicar los nuevos contingentes arancelarios y las modificaciones de los contingentes arancelarios vigentes previstos en el Acuerdo. Por motivos de claridad, resulta oportuno agrupar todos los contingentes arancelarios para los productos agrícolas y productos agrícolas transformados originarios de Egipto en un único acto legislativo.
- (4) Resulta, por tanto, oportuno modificar el Reglamento (CE) n° 747/2001 en consecuencia y derogar los Reglamentos (CE) n° 2276/2003, (CE) n° 955/2005, (CE) n° 1002/2007 y (CE) n° 1455/2007.
- (5) Los certificados de importación expedidos en virtud del Reglamento (CE) n° 955/2005 y del Reglamento (CE) n° 1002/2007 son válidos a partir del día de su expedición y hasta el final del mes siguiente. Cuando la expiración del período de validez de los certificados de importación expedidos en aplicación de los citados Reglamentos, antes de la entrada en vigor del presente Reglamento sea posterior a la fecha de derogación de los mismos, los importadores no podrán cumplir con las obligaciones que se deriven de los certificados de

⁽¹⁾ DO L 109 de 19.4.2001, p. 2.

⁽²⁾ DO L 106 de 28.4.2010, p. 39.

⁽³⁾ DO L 336 de 23.12.2003, p. 46.

⁽⁴⁾ DO L 164 de 24.6.2005, p. 5.

⁽⁵⁾ DO L 226 de 30.8.2007, p. 15.

⁽⁶⁾ DO L 325 de 11.12.2007, p. 74.

importación. Resulta, pues, oportuno permitir que los Estados miembros concedan excepciones al Reglamento (CE) n° 376/2008 de la Comisión, de 23 de abril de 2008, por el que se establecen las disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽¹⁾, y liberen la garantía constituida por los importadores. En aras de la claridad, conviene asimismo disponer que los certificados de importación expedidos después de la entrada en vigor del presente Reglamento, en virtud del Reglamento (CE) n° 955/2005 y del Reglamento (CE) n° 1002/2007, sean válidos únicamente hasta la fecha de derogación de dichos Reglamentos.

- (6) A efectos del cálculo de los contingentes arancelarios para el primer año de aplicación, procede disponer, de conformidad con el Acuerdo, que los volúmenes de los contingentes arancelarios cuyo período contingentario comience antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo se reduzcan proporcionalmente a la parte del período transcurrida antes de esa fecha.
- (7) Dado que el Acuerdo entra en vigor el 1 de junio de 2010, el presente Reglamento debe aplicarse a partir de dicha fecha. No obstante, en aras de la seguridad jurídica, procede que las disposiciones referentes a la validez de los certificados expedidos con anterioridad a la citada fecha se apliquen de manera inmediata.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo IV del Reglamento (CE) n° 747/2001 se sustituye por el texto del anexo del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 2010.

Artículo 2

Quedan derogados los Reglamentos (CE) n° 2276/2003, (CE) n° 955/2005, (CE) n° 1002/2007 y (CE) n° 1455/2007.

Artículo 3

1. El período de validez de los certificados de importación expedidos con una fecha de expiración posterior al 31 de mayo de 2010, en virtud del Reglamento (CE) n° 955/2005 y del Reglamento (CE) n° 1002/2007, antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, expirará el 31 de mayo de 2010.

No obstante lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 376/2008, hasta el 30 de junio de 2010 el titular de los certificados de importación a que se refiere el párrafo primero podrá devolver los certificados no utilizados a las autoridades competentes de los Estados miembros considerados, las cuales liberarán la garantía correspondiente a las cantidades no utilizadas.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 955/2005 y en el artículo 3, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1002/2007, el período de validez de los certificados de importación expedidos en virtud de dichos Reglamentos después de la entrada en vigor del presente Reglamento no se extenderá más allá del 31 de mayo de 2010.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 2010, excepto el artículo 3, que será aplicable a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 114 de 26.4.2008, p. 3.

ANEXO

«ANEXO IV

EGIPTO

Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de las mercancías se considerará de valor meramente indicativo, dado que el régimen preferencial vendrá determinado, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento. Cuando figure un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial vendrá determinado a la vez por el código NC y la designación correspondiente.

Contingentes arancelarios

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (toneladas, peso neto)	Derecho contingentario
09.1712	0703 20 00		Ajos, frescos o refrigerados	Del 1.6 al 30.6.2010	727	Exención
				Del 15.1.2011 al 30.6.2011 y en cada período posterior del 15.1 al 30.6	4 000 ⁽¹⁾	
09.1783	0707 00 05		Pepinos, frescos o refrigerados	Del 15.11.2010 al 15.5.2011 y en cada período posterior del 15.11 al 15.5	3 000 ⁽²⁾	Exención ⁽³⁾
09.1784	0805 10 20		Naranjas dulces, frescas	Del 1.12 al 31.5	36 300 ⁽⁴⁾	Exención ⁽⁵⁾
09.1799	0810 10 00		Fresas, frescas	Del 1.10.2010 al 30.4.2011	10 000	Exención
				Del 1.10.2011 al 30.4.2012	10 300	
				Del 1.10.2012 al 30.4.2013	10 609	
				Del 1.10.2013 al 30.4.2014	10 927	
				Del 1.10.2014 al 30.4.2015	11 255	
Del 1.10.2015 al 30.4.2016 y en cada período posterior del 1.10 al 30.4	11 593					
09.1796	1006 20		Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	Del 1.6 al 31.12.2010	11 667	Exención
				Del 1.1 al 31.12.2011	20 600	
				Del 1.1 al 31.12.2012	21 218	
				Del 1.1 al 31.12.2013	21 855	
				Del 1.1 al 31.12.2014	22 510	

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (toneladas, peso neto)	Derecho contingentario
				Del 1.1 al 31.12.2015 y en cada período posterior del 1.1 al 31.12	23 185	
09.1797	1006 30		Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	Del 1.6 al 31.12.2010 Del 1.1 al 31.12.2011 Del 1.1 al 31.12.2012 Del 1.1 al 31.12.2013 Del 1.1 al 31.12.2014 Del 1.1 al 31.12.2015 y en cada período posterior del 1.1 al 31.12	40 833 72 100 74 263 76 491 78 786 81 149	Exención
09.1798	1006 40 00		Arroz partido	Del 1.6 al 31.12.2010 Del 1.1 al 31.12.2011 Del 1.1 al 31.12.2012 Del 1.1 al 31.12.2013 Del 1.1 al 31.12.2014 Del 1.1 al 31.12.2015 y en cada período posterior del 1.1 al 31.12	46 667 82 400 84 872 87 418 90 041 92 742	Exención
09.1785	1702 50 00		Fructosa químicamente pura en estado sólido	Del 1.6 al 31.12.2010 En cada período posterior del 1.1 al 31.12	583 1 000	Exención
09.1786	ex 1704 90 99	91 99	Otros artículos de confitería, que no contengan cacao, con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 70 % en peso	Del 1.6 al 31.12.2010 Del 1.1 al 31.12.2011 Del 1.1 al 31.12.2012 Del 1.1 al 31.12.2013 Del 1.1 al 31.12.2014 Del 1.1 al 31.12.2015 y en cada período posterior del 1.1 al 31.12	583 1 100 1 210 1 331 1 464 1 611	Exención

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (toneladas, peso neto)	Derecho contingentario
09.1787	ex 1806 10 30	10	Cacao en polvo edulcorado, con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, o de isoglucosa calculada en sacarosa, superior o igual al 70 % pero inferior al 80 % en peso	Del 1.6 al 31.12.2010	292	Exención
				Del 1.1 al 31.12.2011	525	
				Del 1.1 al 31.12.2012	551	
				Del 1.1 al 31.12.2013	579	
				Del 1.1 al 31.12.2014	608	
				Del 1.1 al 31.12.2015 y en cada período posterior del 1.1 al 31.12	638	
09.1788	1806 10 90		Cacao en polvo edulcorado, con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, o de isoglucosa calculada en sacarosa, superior o igual al 80 % en peso	Del 1.6 al 31.12.2010	292	Exención
				Del 1.1 al 31.12.2011	525	
				Del 1.1 al 31.12.2012	551	
				Del 1.1 al 31.12.2013	579	
				Del 1.1 al 31.12.2014	608	
				Del 1.1 al 31.12.2015 y en cada período posterior del 1.1 al 31.12	638	
09.1789	ex 1806 20 95	90	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg, con un contenido de manteca de cacao inferior al 18 % en peso, con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 70 % en peso	Del 1.6 al 31.12.2010	292	Exención
				Del 1.1 al 31.12.2011	525	
				Del 1.1 al 31.12.2012	551	
				Del 1.1 al 31.12.2013	579	
				Del 1.1 al 31.12.2014	608	
				Del 1.1 al 31.12.2015 y en cada período posterior del 1.1 al 31.12	638	
09.1790	ex 1901 90 99	36 95	Las demás preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de sacarosa/isoglucosa superior o igual al 70 % en peso	Del 1.6 al 31.12.2010	583	Exención
				Del 1.1 al 31.12.2011	1 100	
				Del 1.1 al 31.12.2012	1 210	
				Del 1.1 al 31.12.2013	1 331	
				Del 1.1 al 31.12.2014	1 464	
				Del 1.1 al 31.12.2015 y en cada período posterior del 1.1 al 31.12	1 611	

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (toneladas, peso neto)	Derecho contingentario
09.1791	ex 2101 12 98	92 97	Preparaciones a base de café, con un contenido de sacarosa/isoglucosa superior o igual al 70 % en peso	Del 1.6 al 31.12.2010	583	Exención
				Del 1.1 al 31.12.2011	1 100	
				Del 1.1 al 31.12.2012	1 210	
				Del 1.1 al 31.12.2013	1 331	
				Del 1.1 al 31.12.2014	1 464	
				Del 1.1 al 31.12.2015 y en cada período posterior del 1.1 al 31.12	1 611	
09.1792	ex 2101 20 98	85	Preparaciones a base de té o de yerba mate con un contenido de sacarosa/isoglucosa superior o igual al 70 % en peso	Del 1.6 al 31.12.2010	292	Exención
				Del 1.1 al 31.12.2011	525	
				Del 1.1 al 31.12.2012	551	
				Del 1.1 al 31.12.2013	579	
				Del 1.1 al 31.12.2014	608	
				Del 1.1 al 31.12.2015 y en cada período posterior del 1.1 al 31.12	638	
09.1793	ex 2106 90 59	10	Los demás jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos (excepto los jarabes de isoglucosa, de lactosa, de glucosa o de maltodextrina), con un contenido de sacarosa/isoglucosa superior o igual al 70 % en peso	Del 1.6 al 31.12.2010	292	Exención
				Del 1.1 al 31.12.2011	525	
				Del 1.1 al 31.12.2012	551	
				Del 1.1 al 31.12.2013	579	
				Del 1.1 al 31.12.2014	608	
				Del 1.1 al 31.12.2015 y en cada período posterior del 1.1 al 31.12	638	
09.1794	ex 2106 90 98	26 34 53	Las demás preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte, del tipo utilizado en las industrias de bebidas, con un contenido de sacarosa/isoglucosa superior o igual al 70 % en peso	Del 1.6 al 31.12.2010	583	Exención
				Del 1.1 al 31.12.2011	1 100	
				Del 1.1 al 31.12.2012	1 210	
				Del 1.1 al 31.12.2013	1 331	
				Del 1.1 al 31.12.2014	1 464	
				Del 1.1 al 31.12.2015 y en cada período posterior del 1.1 al 31.12	1 611	

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (toneladas, peso neto)	Derecho contingentario
09.1795	ex 3302 10 29	10	Las demás preparaciones del tipo utilizado en las industrias de bebidas, que contengan todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida, de grado alcohólico adquirido no superior al 0,5 % vol, con un contenido de sacarosa/isoglucosa superior o igual al 70 % en peso	Del 1.6 al 31.12.2010 Del 1.1 al 31.12.2011 Del 1.1 al 31.12.2012 Del 1.1 al 31.12.2013 Del 1.1 al 31.12.2014 Del 1.1 al 31.12.2015 y en cada período posterior del 1.1 al 31.12	583 1 100 1 210 1 331 1 464 1 611	Exención

(¹) A partir del 15 de enero de 2011, este volumen del contingente arancelario se aumentará anualmente en un 3 % del volumen del año anterior. El primer aumento se realizará sobre un volumen de 4 000 toneladas de peso neto.

(²) A partir del 15 de noviembre de 2011, este volumen del contingente arancelario se aumentará anualmente en un 3 % del volumen del año anterior. El primer aumento se realizará sobre un volumen de 3 000 toneladas de peso neto.

(³) La exención se aplicará únicamente al derecho *ad valorem*.

(⁴) Dentro de este contingente arancelario, el derecho específico previsto en la lista de concesiones a la OMC de la Unión Europea se reduce a cero si el precio de entrada es igual o superior a 264 EUR/tonelada, siendo este el precio de entrada acordado entre la Unión Europea y Egipto. Si el precio de entrada para una remesa es un 2, 4, 6 u 8 % inferior al precio de entrada acordado, el derecho contingentario específico será igual, respectivamente, al 2, 4, 6 u 8 % de este precio de entrada acordado. Si el precio de entrada de un lote es inferior al 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho aduanero específico consolidado en la OMC.

(⁵) También exención del derecho *ad valorem* en el marco de este contingente arancelario.»